



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1606

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	RUBÉN DARIO RINCÓN PEDRAZA
Demandado	LEANDRO ALONSO LEMUS PEREZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2017-00345-00</b>

En consideración al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, doctora MARCELA LOBO PINO, este Despacho procede a fijar nuevamente fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 pm) del día LUNES TRECE (13) DE FEBRERO DE 2023**. Diligencia que se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma **LIFESIZE**.

La base del remate será por el 70% del avalúo del bien.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así mismo copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucional [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co), en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad "sobre cerrado" la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá dominarse "OFERTA", por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b66f165ba187d9cc35a6a0914d8ed2656bdb8a0405b31bcd935b3313585974c**

Documento generado en 16/11/2022 04:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Dieciséis (16) de noviembre de Dos mil veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2601</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	German Reyes Torrado
<b>Apoderado</b>	María Fernanda Navarro Lobo <a href="mailto:mafenavarrol@hotmail.com">mafenavarrol@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Javier Amaya Rojas
<b>Radicado</b>	544984003001-2018-00857-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la Dra. María Eugenia Balaguera Serrano, quien funge como agente liquidador dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante con radicado N°544984003001-2022-00138-00 a solicitud del señor Javier Amaya Rojas identificado con cedula N° 88.139.014 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de la Ciudad del expediente digital, se dispone remitir al juez del concurso el presente proceso.

En consecuencia, se ordena a la suspensión del presente proceso de conformidad con el artículo 548 del CGP en armonía con el artículo 545 de la misma codificación y se ordena unificarlo con el proceso de liquidación en el cual se está solicitando al acreedor.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso, envíese el link respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafd851a12a72760cf77b26d423be17c08e70c3aafb1c73182132c4a7164148f**

Documento generado en 16/11/2022 04:30:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2604

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandados	YULIED DELGADO SANTIAGO y FREDY ORTIZ RAMIREZ
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2019-00890-00</b>

**CREZCAMOS S.A.**, a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **YULIED DELGADO SANTIAGO y FREDY ORTIZ RAMIREZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 16.528.287.00) M/CTE.**, más los moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 22 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, pagaré, 37.370.482, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 21 de mayo de 2019.

Así mismo, con auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando su notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.

Los demandados, **YULIED DELGADO SANTIAGO y FREDY ORTIZ RAMIREZ**, no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra de **YULIED DELGADO SANTIAGO y FREDY ORTIZ RAMIREZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**. Liquídense por Secretaría.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(firma electrónica)**

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a323bfddcd60e7cc00913164ccdb749cf718877ac110de39e2af070d1cc4b775**

Documento generado en 16/11/2022 04:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2603

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	FONDO NACIONAL DE AHORRO
Demandado	DIEGO FERNANDO BALLESTEROS LEON
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00088-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-53-001-2020-00088-00, para decidir.

#### I. ANTECEDENTES

**EL FONDO NACIONAL DE AHORRO**, a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de **DIEGO FERNANDO BALLESTEROS LEÓN**, por la suma **UVRs de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTAS CUARENTA Y SIETE CON TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DIEZ MILÉSIMAS (153.747,3855)**, que equivalen a **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 70/100 (\$ 41.644.954.70)**, que corresponden al saldo de capital insoluto, sin incluir las cuotas de capital en mora; más los intereses moratorios, a la tasa del 14.25%, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 6 de febrero de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación; más **MIL TRESCIENTAS CINCON CON CINCO MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y CINCO DIESMILÉSIMAS (1.305,5645) UVRs**, que equivalen a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 16/100 (\$ 353.633,16)**, que corresponden a las cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de enero de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios, a la tasa del 14.25%, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; más **QUINCE MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y CINCO CON CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES DIEZ MILESIMAS (15.245,4173) UVRs**, que equivalen a **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 73/100 (\$ 4.129.466.73)**, correspondientes a los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda; más **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 37/100 (\$ 377.580.37)**.

Acompaña con la demanda la primera copia autenticada de la escritura pública 633 del 26 de mayo de 2017, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, mediante la cual, el demandado constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de la entidad demandante y el folio de **MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-34107**.

De igual manera, se allegó un título valor, pagaré a largo plazo número 1.091672.624, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 26 de mayo de 2017, por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 46.505.644.00)**, que para la fecha existe un saldo insoluto por la cantidad antes anotada, con vencimiento final el 5 de mayo de 2023, el cual contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto en el 422 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, se infiere del acápite de pretensiones, que la suma cuyo recaudo se persigue, corresponde al saldo insoluto del primero de los títulos valores enunciados.

Del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

Mediante auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago solicitado y se decretó la medida cautelar del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, que se distingue con la **MATRICULA INMOBILIARIA N° 270-34107**.

Ahora bien, observándose que el demandado, **DIEGO FERNANDO BALLESTEROS LEON**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 6 de julio de 2020, se le notificó de dicho proveído al correo **diegoballe94@gmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

## II. CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

Para dar inicio a la ejecución forzada es necesario que el ejecutante acompañe el título ejecutivo en torno al cual gira el cobro compulsivo.

En el presente caso el ejecutante acompañó un título ejecutivo (pagaré) enunciado en líneas anteriores, reuniendo los requisitos contemplados en los artículos 422 y 424 del CGP, aunado a ello el artículo 780 del Código de Comercio permite la acción cambiaria cuando el título valor no son pagados oportunamente, lo que permite el cobro del importe del título junto con sus intereses mediante la acción ejecutiva.

Siendo así y al no haber sido tachados de falsos dichos documentos se estima que es procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, que dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para el caso de estudio se dan estos presupuestos, como se dijo en líneas anteriores el ejecutado asumió una actitud pasiva, no proponiendo medios de defensa ni excepciones de ninguna clase y no observándose causal que invalide lo actuado dentro de este proceso se procede a definir de fondo.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago de fecha seis (6) de julio de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo del bien dado en garantía hipotecaria, semisótano, que hace parte del edificio Ballesteros, ubicado en la calle 10 A N° 10B-10 del barrio Gustavo Alayón de esta ciudad y que se distingue con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-34107**, de propiedad del demandado **DIEGO FERNANDO BALLESTEROS LEON**.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría líquídense. Fíjese como agencias la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00)**.

**CUARTO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo ordenado en el numeral segundo, disponer la venta en pública subasta del bien dado en garantía para que con su producto se pague la obligación que aquí se cobra junto con sus intereses y costas del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6188942160a20bcc8f3ab1cca4aa3d7cb5a9525f02aa511c7754685b6f61efbe**

Documento generado en 16/11/2022 04:30:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2610</b>
<b>Proceso</b>	Restitución de Inmueble
<b>Demandante</b>	Cupertino Rangel Maldonado <a href="mailto:marinarangelrojas@gmail.com">marinarangelrojas@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Alexander Ortiz Pérez <a href="mailto:zitroalex@hotmail.com">zitroalex@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Lugdy Navarro Vergel <a href="mailto:lunave1418@gmail.com">lunave1418@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Merilinkeyna Barriga Meza <a href="mailto:mkeyna@gmail.com">mkeyna@gmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2021-00565-00

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses, visible a folio 038 del expediente digital, para que se pronuncie en lo que estimen pertinente. [038RespuestaMedicinaLegal.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf6a8f6c5af01c22968c403895ec51f059189052e8dd8a89fe6fae495fb0de0**

Documento generado en 16/11/2022 04:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, Dieciséis (16) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto</b>	<b>2607</b>
<b>Proceso</b>	Restitución De Inmueble Arrendado (Verbal)
<b>Demandante</b>	Ana Isabel Escalante Caicedo CC No 1.090.178.168 <a href="mailto:anaiscabel2017@gmail.com">anaiscabel2017@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Leonardo André Areniz Martínez CC No 79.723.013 <a href="mailto:laarenizm@gmail.com">laarenizm@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	José Antonio Osorio Álvarez <a href="mailto:josorioal27@hotmail.com">josorioal27@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Carlos Andrés Pacheco Jaime <a href="mailto:carlosandrespa02@hotmail.com">carlosandrespa02@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00324-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dr. Carlos Andrés Pacheco Jaime contra la sentencia No 308 adiado 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó declarar prosperas las pretensiones propuestas por la parte demandante y en consecuencia declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la demandante Ana Isabel Escalante Caicedo y el arrendatario señor José Antonio Álvarez Osorio, así como también la restitución del inmueble objeto de arrendamiento.

**ARGUMENTOS DEL APELANTE**

El apoderado de la parte demandada informó al despacho que se revoque la sentencia en cuestión, como quiera que, *“ el presente recurso está basado en el artículo 29 de la Constitución Política, Derecho al debido proceso, que tiene todo ciudadano Colombiano, a poder defenderse en cualquier proceso, a recopilar y aportar las pruebas suficientes y demostrar su inocencia, a que el estado le brinde las garantías necesarias para ejercer su defensa conforme a la Ley, utilice y haga uso de los recursos que la ley le brinda.- Lo que para ello solicito se la apelación de esta sentencia.-Solicito de manera muy respetuosa, se le conceda a mi cliente el termino de 3 meses, para que se haga efectivo la entrega voluntaria del bien inmueble en mención, solicito se le conceda este tiempo , con el fin de que mi representado, pueda reubicarse junto con su familia, ya que tiene 2 menores y una persona de la tercera edad, el cual debe resolver el cambio de residencia, de manera que no queden sin techo.*

*Dicho esto, consideramos un poco rigurosa y excesiva la determinación del despacho, ya que con dicha posición vulnera el acceso a la administración de justicia y el debido proceso de mi poderdante, quién lo único que pretende es hacer valer su derecho como acreedor.*

En consecuencia, solicita revocar la sentencia que ordena restituir dicho bien, por tratarse de algo riguroso y excesivo.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 320 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de apelación tiene como finalidad esencial, que el superior examine la cuestión

decidida, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, par que el superior revoque o reforme la decisión; recurso que podrá ser interpuesto por la parte desfavorable de la providencia.

Descendiendo con la codificación mencionada, el artículo 322 en el inciso segundo del numeral tercero indica la oportunidad para presentar el recurso;

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido **proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

En esa línea sucesiva, se percata el despacho que la sentencia objeto de apelación se publicó por estado el día treinta y uno (31) de octubre de los corrientes; vencíéndose el término para interponer el día 03 de noviembre; sin embargo, el profesional del derecho allega memorial de recurso el día 04 de noviembre de manera extemporánea, por lo cual no se procederá a su estudio.

No obstante, es menester mencionarle al apelante que, tratándose de sentencias en procesos de restitución de inmueble arrendado, cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el proceso se tramitara en única instancia, como lo advierte el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P. en el caso sub examine, se percata esta dependencia que la causal de restitución alegada por el demandante fue el incumplimiento del pago del canon de arrendamiento por la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) pactados entre las partes; motivo por el cual solicita la terminación del contrato así como también su restitución material.

Aunado lo anterior, el presente proceso de restitución es de mínima cuantía y como tal es procesos de única instancia

Esbozado esto, sería improcedente analizar el presente recurso dado que para los procesos de Única Instancia no fue otorgada la doble instancia; aunque si bien es cierto la doble instancia es un derecho constitucional que le asiste a las partes en el proceso, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional al hacer un estudio de constitucionalidad en un caso concreto, dejó por sentado de manera precisa y sin lugar a equivoco alguno que la doble instancia **admite excepciones por vía legal** y una de ellas eran los **procesos de única instancia**, en los que no procedía la misma, condicionando dicho hecho a que el Congreso de la República al momento de proferir la norma que estableciera las excepciones bajo la limitaciones para definir los procedimientos jurisdiccionales, las mismas debían cumplir con determinados criterios relativos plasmados por esa corporación, siendo así, que sí en el Código General del Proceso, existe la excepción **de que la apelación no procede en los proceso de única instancia**<sup>1</sup>, ello quiere decir que dicha norma ha sido estudiada por la Corte Constitucional y en consecuencia, se procedió a su promulgación y aplicación.

En virtud de ello, **NO avizora** el despacho motivos fehacientes por los cuales conceder el recurso horizontal de apelación planteado y por ende confirmar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados y se abstiene de conceder el recurso subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

---

<sup>1</sup> Sentencia C-605 de 2019, Corte Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso de APELACION, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**(firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24396b2ed9b4cbe7f65fb8ea3620d7cc7a9904e08137673fc87431f281e72f90**

Documento generado en 16/11/2022 04:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2608

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ANDRÉS MAURICIO GALLEGO MEJÍA
Demandado	JOYCE CAROLINA BONILLA AYCARDI
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2022-00422-00</b>

En atención al memorial de sustitución de poder que hace la apoderada de la parte ejecutante, a la doctora, DIANA AGUILAR FORERO, el Despacho le reconoce personería jurídica para actuar dentro de este proceso conforme al poder de sustitución a ella conferido.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente.

*NOTIFIQUESE*

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47157bbea0264dbe506568faabe86102bbd2dd612b903561924a49867b2cb5a**

Documento generado en 16/11/2022 04:30:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos mil veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2598</b>
<b>Proceso</b>	Objeción De Insolvencia Por Pluralidad de Sujetos Activos
<b>Deudor</b>	Pablo Andrés Carrascal Serrezuela María Paula Carrascal Serrezuela en su condición de herederos del causante Pablo Emilio Carrascal Galván (q.e.p.d) <a href="mailto:jordanotam@hotmail.com">jordanotam@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00526-00

Se encuentra al despacho a resolver la Objeción De Insolvencia Por Pluralidad de Sujetos planteada por el Dr. FRANCISO LUNA RANGEL PÉREZ apoderado judicial del acreedor NIMER HOLGUIN SUAREZ, dentro del proceso de negociación de deudas de los señores PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA Y MARÍA PAULA CARRASCAL SERREZUELA en su condición de herederos del causante PABLO EMILIO CARRASCAL GALVÁN (q.e.p.d) el día 19 de julio de lo corrientes, ante la Notaria Primera Del Círculo de la ciudad, al tenor de lo normado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Consecuente a ello, evidencia el despacho que el presente proceso de insolvencia fue declarado abierto mediante auto del 22 de diciembre de 2021 encontrándose pendiente la resolución de la objeción presentada por uno de sus acreedores, no encontrándose finalizada la negociación de deudas.

**ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE**

El apoderado judicial del acreedor NIMER HOLGUIN SUAREZ, elevó una objeción referente a Pluralidad de Sujetos activos, como quiera que; *la solicitud de apertura del presente procedimiento concursal bajo la figura de litis consorcio facultativo por activa no es precedente dado que se trata de relaciones jurídicas e independientes, que no ameritan por razones de conveniencia o economía procesal la definición de ellas en un mismo tramite.*

*Por otro lado, la negociación de las acreencias de un deudor es de carácter personal y no permite la formulación de la solicitud de apertura al tramite de insolvencia por la vía del litis consorcio voluntario o la acumulación de procedimientos de esa índole.*

*Que el articulo 539 señala que dicho procedimiento solamente podrá ser presentado por el deudor o su representante, por lo que solamente se alude exclusivamente al deudor y no indica por ninguna parte la expresión "deudores".*

*No tiene lógica ni soporte jurídico que en un mismo tramite de negociación de deudas dos o mas deudores intenten llegar a un acuerdo con sus acreedores, cuando lo acertado y legal es que cada uno de ellos delante de manera independiente el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.*

En consideración solicita que se acepte el argumento soporte de la controversia y determinar por ende la consecuencia jurídica que conlleva.

**ARGUMENTOS DEL INCIDENTADO**

Corrido el termino para traslado a la contraparte; el apoderado judicial de los deudores Pablo Andrés Carrascal Serrezuela y María Paula Carrascal Serrezuela en su condición de herederos del causante Pablo Emilio Carrascal Galván (q.e.p.d), Doctor José Efraín Muñoz Villamizar se pronunció frente a la objeción planteada, indicando que la misma no está llamada a prosperar, por cuanto los procesos de insolvencia pueden ser presentados de manera conjunta y de manera plural por los deudores, observando las disposiciones que sobre la materia han sido proferidas y que regulan casos o materias semejantes, que como se observan en el decreto 1749 de 2011, hace referencia a todos los procesos de insolvencia.

En el presente caso mis representados Pablo Andrés Carrascal Serrezuela y María Paula Carrascal Serrezuela mediante escritura N° 1751 del 13 de noviembre de 2019 corrida en la Notaria Única del Circulo de Aguachica, realizaron el trabajo de partición y adjudicación de la herencia de su difunto Pablo Emilio Carrascal (q.e.p.d), la cual a la fecha no ha podido registrarse ante la existencia de las medidas cautelares que fueron solicitadas, ordenadas y practicadas en los procesos judiciales que se adelantan en su contra.

### **CONSIDERACIONES:**

Previo a resolver, resulta importante recordar que, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal,

*ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones** relacionadas por parte del deudor y si tienen **dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias**. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*

No siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes dado que no se enmarcan dentro de lo estatuido en el marco procesal vigente.

Señalado lo anterior, se tiene que la objeción planteada por el acreedor NIMER HOLGUIN SUAREZ corresponde a que no debe darse tramite al presente concursal dada pluralidad de sujeto activos de la obligación, es decir, se refiere a la calidad de los sujetos concursales y no sobre la naturaleza o cuantía de la acreencia, objeción que no se encuadra en las causales indicadas en la norma comentada previamente.

En razón a ello, como quiera que la objeción alegada no se encuentra establecida en los lineamientos procedimentales mencionados en acápite precedente; se abstendrá esta dependencia judicial de estudiar la controversia aquí planteada dado su improcedencia; disponiéndose a devolver de manera inmediata la presente diligencia a la Notaria Primera de la Ciudad para que continúe con el procedimiento del tramite concursal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la objeción formulada por el señor NIMER HOLGUIN SUAREZ, a través de apoderado judicial, dentro del trámite de negociación de deudas de los señores PABLO ANDRÉS

CARRASCAL SERREZUELA Y MARÍA PAULA CARRASCAL SERREZUELA en su condición de herederos del causante PABLO EMILIO CARRASCAL GALVÁN (q.e.p.d), conforme a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 552 del Código General del Proceso. Déjese las constancias de rigor de su salida.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo señalado en el artículo 552 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ae5adfc71be356bcc5fe167acb7487ce39a3e75a93c233f1cfe59fe684653f**

Documento generado en 16/11/2022 04:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**